



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: BENAVENTE GARCIA Edwin Avelino FAU 20537630222 soft
Fecha: 2019.01.07 18:41:05 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 07 de Enero del 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000003-2019/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los expedientes N° 25669-2017, N° 32367-2017 y N° 5970-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 159-89-ED de fecha 22 de marzo de 1990, se declaró Monumento al inmueble ubicado en el Jr. Azángaro N° 282 esq. Jr. Huallaga cdra. 3 (Edificio Aldabas), distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en fecha 20 de julio del 2017, TENDENCIAS ROSMERY E.I.R.L. a través de su apoderada Silvia Rosario Diaz Tapahuasco, solicita con Formulario FP05DGPC la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento para el local comercial ubicado en Jr. Huallaga N° 367, distrito, provincia y departamento de Lima; para tal efecto, adjunta entre la documentación presentada con su solicitud, copia del contrato de arrendamiento de bien inmueble Jr. Huallaga N° 367 – Tienda 367;

Que, con Resolución Directoral N° 000012-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 07 de febrero del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble resuelve no emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para ejercer actividades de zapatería, en el establecimiento ubicado en Jr. Huallaga N° 367, distrito, provincia y departamento de Lima; al haberse constatado obras inconsultas de remodelación y acondicionamiento el establecimiento a los nuevos usos y funciones, las cuales han modificado las características tipológicas esenciales (altura – piso a techo), estructura, motivos ornamentales y demás elementos que forman parte integrante de su arquitectura, y fisonomía original, contraviniendo lo establecido en los artículos 22° literales d) y h), 27° y 34° de la Norma A.140, así como el artículo 51° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, en fecha 20 de febrero del 2018, TENDENCIAS ROSMERY E.I.R.L. a través de su apoderada Silvia Rosario Diaz Tapahuasco, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000012-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 07 de febrero del 2018, advirtiendo la necesidad de que se le notifiquen los informes técnicos que sustentaron la expedición de dicha resolución, y afirmando que las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble en mención, fueron realizadas por la anterior inquilina;

Que, a través del Oficio N° SS021-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 15 de marzo del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble notificó a la recurrente el contenido del Informe N° 000149-2017-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC e Informe N° 000008-2018-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;





PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, mediante Informe N° 000023-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 07 de marzo del 2018, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la revisión de los fundamentos técnicos presentados en el medio impugnatorio materia de análisis, indicando que estos no desvirtúan los argumentos expuestos en la resolución recurrida, y afirma que: *Las vistas fotográficas del local proporcionadas por el administrado así como las fotografías presentadas en el Informe técnico del personal a cargo del expediente, fueron materia de revisión, las cuales muestran el acondicionamiento efectuado en el local respecto a las intervenciones y obras de remodelación, estas no determinaron diferencias entre ambas, más bien se corrobora modificaciones de las características tipológicas, arquitectónicas y estructurales realizadas en el Monumento, detalladas en el informe y Oficio respectivos, sin indicarse la temporalidad de su ejecución, ni imputar cargos al responsable de los hechos, por no ser materia del presente trámite, sin embargo se señaló en su oportunidad que las obras verificadas y advertidas infringen la normatividad y no fueron respaldadas con la presentación de las autorizaciones respectivas para su ejecución;*

Que, al respecto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen;

Que, asimismo cabe recordar que, tal como señala el precitado Informe N° 000023-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, desde la emisión del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM de fecha 10 de enero de 2013, que *"Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de Licencias de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28296, Ley Marco de licencia de Funcionamiento"*, la autorización sectorial del Ministerio de Cultura, es requisito previo para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúe el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del patrimonio cultural, respecto a la solicitud presentada por TENDENCIAS ROSMERY E.I.R.L. a través de su apoderada Silvia Rosario Diaz Tapahuasco, con el expediente N° 25669-2017; por lo que la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia





PERÚ

Ministerio de Cultura

normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por TENDENCIAS ROSMERY E.I.R.L. a través de su apoderada Silvia Rosario Diaz Tapahuasco, contra la Resolución Directoral N° 00012-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 07 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a TENDENCIAS ROSMERY E.I.R.L.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

.....
Edwin Benavente García
Director General

